

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Elizardo Armando Vásquez Mercado.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizardo Armando Vásquez Mercado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000705-0, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos núm. 47, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barreras núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en el domicilio de la Dra. Fanny J. Castillo Cedeño ubicado en la calle Primera núm. 4, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00270 (L), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Elizardo Armando Vásquez Mercado, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 173/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentado por Alberto Antonio Castillo Puello, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Ballemar Investments, SA., Rosa María García y Michael Acra, contra las cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1130, dictada en fecha 3 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ballemar Investments, SA., Rosa María García y Michael Acra.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Elizardo Armando Vásquez Mercado, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Ballemar Investments, SA., Rosa María García y Michael Acra, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00160/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara INADMISIBLE la demanda interpuesta en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor ELIZARDO ARMANDO VÁSQUEZ MERCADO; en contra de BALLEMAR INVESTMENTS, ROSA MARÍA GARCÍA Y MICHAEL ACRA, por haber prescrito la acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo. SEGUNDO:* *CONDENA a ELIZARDO ARMANDO VÁSQUEZ MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMON GARCIA RAMIREZ, ROBERT KINSGLEY Y BELGICA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte hoy recurrente Elizardo Armando Vásquez Mercado, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 9 de mayo de

2013, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00270 (L), de fecha 26 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**UNICO:** *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor ELIZANDRO ARMANDO VÁSQUEZ MERCADO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-00160-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de interés y carecer de objeto (sic).*

*III. Medios de Casación:*

9. Que la parte recurrente Elizardo Armando Vásquez Mercado, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación a los artículos 527, 532 y 623 del Código de Trabajo, y con ello, violación al debido proceso (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de

fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en el artículo 532 del Código de Trabajo, la corte debió conocer y decidir el recurso de conformidad con sus pedimentos formulados mediante el escrito de apelación; que no existiendo el defecto en esta materia, conforme expresa el artículo 540 del referido código, no debe admitirse lo dicho por la corte *a qua*, de que “solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis”; que en atención a lo dispuesto por el artículo precedentemente indicado, el hoy recurrente depositó ante el tribunal *a quo* su escrito justificativo de las conclusiones contenidas en su acto de apelación, documento al que omitió referirse la corte *a qua*, no obstante a que en ese acto le había sido formulado un pedimento sobre inconstitucionalidad, el cual estaba obligado a contestar; que la corte *a qua* en su decisión pretende asimilar la no comparecencia del recurrente a una

falta de interés, suponiendo con esto, desistimiento implícito de su acción, figura esta última que no se

encuentra contemplada en nuestra legislación; que respecto del interés esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que el mismo no depende de la utilidad que la demanda le reporta al demandante, sino que involucra esencialmente el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a)* que el hoy recurrente inició una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Ballemar Investment, SA., la cual le fue declarada inadmisibles por haber prescrito la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; *b)* que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, no compareció la parte apelante a la audiencia de producción y discusión de pruebas, procediendo la corte a declarar inadmisibles el recurso por falta de interés.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido universalmente sostenido por la doctrina jurídica en materia civil. En todo caso, la no comparecencia de la empresa recurrente a la indicada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ella, ya que, de conformidad con la doctrina constante de la jurisprudencia nacional y con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, sólo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de la empresa recurrente. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, sea por la falta de interés de la empresa recurrente, sea por carecer de objeto (sic).

14. Que pese a que en la parte considerativa de la sentencia impugnada se expresa la no comparecencia de la empresa recurrente a la audiencia de fondo, señalándose además que las conclusiones presentadas por esta son inexistentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, dicha referencia trata de un error puramente material, puesto que al mencionar la corte *a qua* a la empresa, se refiere en realidad al trabajador recurrente.

15. Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente en su medio de casación examinado, esta Tercera Sala es del criterio de que, aun cuando la recurrente no haya comparecido a la audiencia, la corte *a qua* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que: La falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, en atención al principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, que al no hacerlo así, la corte *a qua* incurrió en la violación denuncia por el recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

16. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2013-00270 (L), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.